



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00113 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.-
DEMANDADOS:	Huberney González Zapata y Lina Clemencia Ospina Duque
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Requiere para desistimiento tácito

Se adelanta en esta agencia judicial, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, incoada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombia S.A.- , en contra de los señores Huberney González Zapata y Lina Clemencia Ospina Duque, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés números 9600135493, 9600138463, 02485000284168 y 2665000213073, las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en la escritura pública 17.347de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín, que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1256486 y 001-1256502, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, propiedad de los demandados, en donde por auto del 18 de abril hogaño, se libró el auto de apremio en contra de los demandados y el oficio N° 359 que comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos el embargo decretado sobre los inmuebles objeto del proceso, disponiéndose también en él la notificación personal a dicha parte.

Ahora, y en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1º de octubre de 2012), se requiere al demandante, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, realice la notificación personal del auto de apremio librado en contra de los demandados y gestione ante la oficina de registro la inscripción del oficio contentivo del embargo.

Vencido el término señalado en la norma procesal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia, además, toda actuación que no cumpla con lo requerido para el impulso procesal, reanudará el término del desistimiento sin necesidad de un nuevo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8065e0f1da4dddc09d6a8f76350ba7f7c1bd1a51fddd6f61abdd7ab43e5bc**

Documento generado en 19/08/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>